REGLAMENTO (CEE) N° 457/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se fijan, para la campaña 1985/86, los precios de objetivo aplicables en España y en Portugal en el sector de los forrajes deshidratados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 120 y el apartado 1 del artículo 306 del Acta de adhesión prevén que el precio de objetivo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes deshidratados, (1) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (2) aplicable en España y Portugal, respectivamente, el 1 de marzo de 1986, se fijará en función de la diferencia que exista entre los precios de los productos competitivos en la rotación de cultivos, según los casos, en España o en Portugal, por un lado, y en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otro, durante el transcurso de un período de referencia; que, de conformidad con las Declaraciones comunes anejas al Acta, deben precisarse los precios de la campaña 1985/86; que, sin embargo, el precio de objetivo aplicable a Portugal no podrá sobrepasar el precio común;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 del Acta, los precios que se fijan por el presente Reglamento se aplicarán a partir del 1 de marzo de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el final de la campaña 1985/86, los precios de objetivo aplicables en España y en Portugal quedarán fijados en los niveles siguientes:

a) En España: 148,04 ECUS por tonelada;

b) En Portugal: 178,92 ECUS por tonelada.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren a un producto que tenga:

— un contenido en humedad del 11 %, y

— un contenido en proteínas brutas totales respecto de la materia seca, del 18 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(1) DO n° L 142 de 30. 5.1978, p. 1.
(2) DO n° L 362 de 31. 12.1985, p. 8.